



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 6 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que difiera de las mismas; lo de interés particular previo al pago adelantado de 30 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 22 de Noviembre.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en Madrid sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Vieja, me dice con fecha 19 del corriente lo que sigue:

«La Inspección general de Administración militar previene á esta Intendencia que por los Comisarios de Guerra de cada provincia de este distrito, se redacte una Memoria que abrace los productos agrícolas del país, ganado de todas clases, productos industriales que tengan aplicación á la alimentación de las tropas, vestuario, equipo y fornituras, personas industriales ó servicios que llegado el caso de una guerra pudieran utilizarse, grado de riqueza de los pueblos, establecimientos industriales, alojamientos, cuadras, mercados, elementos de transportes, guías, peatones y demás que pudieran aprovecharse en el caso de una campaña, por la necesidad de desarrollar en mayor escala una estadística administrativo-militar, que en su día pudiera ser de utilidad suma al Ejército y á los mismos pueblos del territorio patrio.

El Comisario de Guerra de la provincia del digno cargo de V. S. me hace presente la necesidad de recurrir á los Sres. Alcaldes de la misma, remitiéndoles estados im-

presos, que llenados por los mismos, formarían la base principal de su trabajo y solicita mi apoyo para que dichas autoridades faciliten los datos que les pida con la mayor brevedad y exactitud posible, toda vez que de nada servirían si cuando fuera preciso consultarlos, resultaran deficientes ó equivocados.

Y comprendiendo esta Intendencia que sin la cooperación de los Centros oficiales sería imposible dar cima al laudable propósito que se persigue, y al buen logro del fin que la Inspección general se propone, no dudo en dirigirme á V. S. suplicándole, que en bien del servicio del Estado, se digne ordenar á los Alcaldes, por medio de circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que faciliten á la Comisaría de Guerra de la misma, con toda exactitud, los datos que les pidan, y á la mayor brevedad posible, y me comuniquen V. S. haberlo efectuado si defiere á los deseos de esta Intendencia, para prevenir al Comisario que dé curso á la comunicación y estados que tiene preparados.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia á fin de que los Alcaldes de la misma faciliten al Comisario de Guerra de referencia los datos que se mencionan y cuantos auxilios necesite para el exacto cumplimiento de su interesante y delicada misión.

Leon 21 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

SECCION DE FOMENTO.

EXPOSICION UNIVERSAL DE CHICAGO

En virtud de lo dispuesto por la Comisión general, se advierte á los

particulares que deseen presentar objetos ó productos en la Exposición Universal de Chicago que el plazo concedido para solicitar la inscripción como expositores y para entregar los productos se ha ampliado, como única prerrogativa que es posible conceder, hasta el 31 de Diciembre próximo venidero.

La inscripción y entrega de los productos ó objetos se debe hacer en la Comisión provincial encargada de este servicio, que funciona bajo mi presidencia, la cual facilitará á los que lo soliciten toda clase de noticias, impresos, instrucciones y datos al efecto necesarios.

En interés de los mismos expositores, les llamo la atención sobre lo dispuesto en los artículos 4.º y 7.º de la Instrucción de 1.º de Agosto próximo pasado, cuyo extracto es como sigue:

«Art. 4.º La Comisión provincial, previa la calificación de los productos, con arreglo á lo dispuesto en la circular núm. 1 de la Comisión general, resolverá de plano sobre la admisión ó no admisión de los mismos, y, en caso afirmativo, determinará también si pueden ó no formar parte de la Colección oficial de la provincia. Si los productos son admitidos y si los considera dignos de formar parte de la Colección oficial, se dará cuenta de esta circunstancia al expositor para que este opte por pertenecer á dicha agrupación, obteniendo con ello las ventajas que se determinan en el artículo 7.º, ó por figurar como expositor particular. En uno y otro caso se formalizará la cédula de inscripción correspondiente, extendiéndose por triplicado. Uno de los ejemplares quedará en poder del intere-

sado y otro en el de la Comisión provincial. El tercer ejemplar se remitirá por la Comisión indicada á la general el mismo día en que se formalice.

Art. 7.º Las Comisiones provinciales facilitarán á los expositores para su cumplimiento en la parte que les corresponda un ejemplar de la presente Instrucción y otro del Reglamento de Aduanas y Tarifas de transportes de los Estados Unidos.

Para la remisión á Chicago de los productos correspondientes á las Colecciones oficiales de las provincias, se dictarán oportunamente las reglas necesarias para el caso, gozando como subvención los expositores que las constituyan el transporte franco de ida y vuelta á Chicago de los productos, así como el despacho propio de todas las formalidades de Aduanas nacionales y extranjeras.

Respecto á los productos de los expositores que no figuren en dichas Colecciones oficiales de las provincias, queda entendido que los gastos de transporte correrán de su cuenta y cargo hasta que entreguen los bultos ó cajas en Chicago al Delegado general de España, si bien se les despacharán éstos gratuitamente en las Aduanas por los agentes oficiales que el Gobierno nombrará al efecto en los puertos de la Península y de Nueva York, así como en Chicago, tanto á la ida como á la vuelta.

No se exigirá cantidad alguna por el espacio ó terreno que se concede á los expositores.»

Leon 22 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

Minas.

DON ANTONIO VILLARINO,
GOBERNADOR CIVIL INTERINO DE
ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Tomás Allende, en nombre de la Sociedad hullera de Sabero y Anexas, vecino de Bilbao, residente en ídem, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 13 del mes de Setiembre, a las once y media de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 67 pertenencias de la mina de hulla llamada *Esequiel*, sita en término de Sabero, Ayuntamiento de Cistierna, y linda al N. con Peña Llanaes y río Arcado, al S. puente nuevo del ferrocarril de La Robla á Valmaseda, en Cistierna, al E. con el río Eslea, y al O. con peñas de San Martino; hace la designación de las citadas 67 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la 1.^a estaca de la mina Rosario, número 2.837, ó sea el ángulo Sudeste de dicha mina, y desde él se medirán 95 metros en dirección al S., fijándose la 1.^a estaca; desde ésta 200 metros al O. 13° N., la 2.^a; desde ésta 800 metros al S. 13° O., la 3.^a; desde ésta 100 metros al S. 13° N., la 4.^a; desde ésta 100 metros al S. 13° O., la 5.^a; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 6.^a; desde ésta 200 metros al S. 13° O., la 7.^a; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 8.^a; desde ésta 100 metros al S. 13° O., la 9.^a; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 10; desde ésta 200 metros al S. 13° O., la 11; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 12; desde ésta 100 metros al S. 13° O., la 13; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 14; desde ésta 100 metros al S. 13° O., la 15; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 16; desde ésta 200 metros al S. 13° O., la 17; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 18; desde ésta 100 metros al S. 13° O., la 19; desde ésta 100 metros al O. 13° N., la 20; desde ésta 800 metros al S. 13° O., la 21; desde ésta 200 metros al E. 13° S., la 22; desde ésta 700 metros al N. 13° E., la 23; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 24; desde ésta 100 metros al N. 13° E., la 25; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 26; desde ésta 200 metros al N. 13° E., la 27; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 28; desde ésta 100 metros al N. 13° E., la 29; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 30; desde ésta 100 metros al N. 13° E., la 31; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 32; desde ésta 100 metros al N. 13° E., la 33; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 34; desde ésta 200 metros al

N. 13° E., la 35; de ésta 100 metros al E. 13° S., la 36; desde ésta 100 metros al N. 13° E., la 37; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 38; desde ésta 200 metros al N. 13° E., la 39; desde ésta 100 metros al E. 13° S., la 40, y con 900 metros al N. 13° E., se llegará á la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 67 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 7 de Noviembre de 1892.

Antonio Villarino.

Hago saber: que por D. Manuel del Corral y Calera, vecino de Bilbao, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 15 del mes de Setiembre último, á las diez de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 48 pertenencias de la mina de hulla llamada *Truaba*, sita en término del pueblo de Aviados, Ayuntamiento de Valdepiélagu, sitio de Castillo del Conde de Luna, y linda al Norte con los registros Santa y Microbio, al Este término de Valdepiélagu, al Sur el registro San Antonio y al Oeste el Santo; hace la designación de las citadas 48 pertenencias en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mismo que sirvió para la mina Santa Bárbara, núm. 2.218, y desde él se medirán 200 metros al Sur y se fijará la 1.^a estaca, desde ésta y en dirección Este se medirán 300 metros y se fijará la 2.^a, desde ésta y en dirección Norte se medirán 400 metros y se fijará la 3.^a, desde ésta y en dirección Este se medirán 700 metros y se fijará la 4.^a, desde ésta y en dirección Sur se medirán 600 metros y se fijará la 5.^a, desde ésta y en dirección Oeste se medirán 1.000 metros y se fijará la 6.^a, y desde ésta en dirección Norte se medirán 200 metros y se llegará á la 1.^a estaca, quedando así cerrado el perímetro de las 48 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar esta interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he

admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 9 de Noviembre de 1892.

Antonio Villarino.

Hago saber: que por D. Manuel Alvarez Fierro, vecino de Rimor, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, en el día 19 del mes de Setiembre último, á las doce y cinco minutos de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 12 pertenencias de la mina de plomo llamada *San Jorge*, sita en término del pueblo de Rimor, Ayuntamiento de Ponferrada, al sitio de Peña Ferrera y Cueva de la Raposa, y linda al Norte con tierra de Manuel Alvarez, vecino de Rimor, al Este con camino servidumbre del pueblo de Rimor, al Sur con lo de Tomás Moldes, vecino de Rimor, y al Oeste con lo de Antonio de Prada, vecino de Torral de Merayo; hace la designación de las citadas 12 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida dos pies de castaños propiedad de Manuel Alvarez, y desde ellos se medirán 200 metros al Oeste y se colocará la 1.^a estaca, desde ésta al Sur 300 metros la 2.^a, desde ésta al Este 500 metros la 3.^a, desde ésta al Norte 300 metros la 4.^a, y desde ésta con 300 metros al Oeste se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las 12 pertenencias solicitadas.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, se admitió dicha solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente, para que en el término de sesenta días, contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 10 de Noviembre de 1892.

Antonio Villarino.

Habiendo sido presentadas en este Gobierno dos instancias por D. Joaquin Martínez, vecino de Ponferrada, como apoderado de D. Federico

Cuper, en las cuales solicita la renuncia en la primera denominada *Pedro Humberto*, de mineral de aluviones auríferos, término de Ponferrada, de 79 hectáreas de las 84 de que se compone dicho registro, reservándose las 5 restantes.

En la segunda, denominada *Berlín*, término de Ponferrada, compuesta de 84 pertenencias de mineral de hierro y otros, 12 pertenencias conserva en propiedad, quedando reducido este registro á 72, cuyas citadas renuncias quedan admitidas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 16 de Octubre de 1884.

Leon 12 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

Con fecha de ayer he acordado admitir la renuncia que D. Domingo Allende, como apoderado de D. Tomás Allende, vecino de Bilbao, presentó del registro denominado *Galeote*, compuesto de 45 pertenencias de mineral de hulla, término de Sahelices, Ayuntamiento de Cistierna, declarando cancelado este expediente y libre, franco y registrable, salvo mejor derecho este registro.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial á los efectos de la ley y Reglamento de minas vigente.

Leon 19 de Noviembre de 1892.

El Gobernador interino,
Antonio Villarino.

DIPUTACION PROVINCIAL.

EXTRACTO DE LA SESION
DEL DIA 13 DE ABRIL DE 1892.

Presidencia del Sr. Rodriguez Vazquez

Se abrió la sesión á las once de la mañana con asistencia de los señores Sanchez Fernandez, Alaiz, Gonzalez Campelo, Martin Granizo, Alvarez, Lázaro, Piñan, Gomez, Santos Amez, Gutierrez, Villarino, Alonso Franco, Delás y Bustamante, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Sr. Alaiz hizo presente que no había podido asistir á la sesión de ayer por la mañana, por enfermo.

Se entró en la orden del día aprobando el dictamen de la Comisión de Hacienda para que se otorgue poder á favor del Administrador del Hospicio de Astorga, para el cobro de intereses de una inscripción del Establecimiento.

Dada cuenta del dictamen de la Comisión de Gobierno, proponiendo á instancia de la mayoría de los vecinos, que se traslade al pueblo de San Martín de Moreda, la capitali-

dad del Ayuntamiento de Valle de Finolledo, como más céntrico aquel, usó de la palabra el Sr. Lázaro para decir que no había firmado el dictámen por no haberse podido enterar perfectamente de los antecedentes, pero que confiaba en la rectitud de sus compañeros de Comisión y no se oponía al dictámen.

El Sr. Gutierrez preguntó en qué disposiciones legales se fundaba la Comisión, contestándole el señor Alaiz, que en la ley municipal y diferentes Reales órdenes.

No habiendo más señores que usaran de la palabra, quedó aprobado el dictámen en votación ordinaria.

Se puso á discusión el dictámen de la Comisión de Hacienda, proponiendo las reglas á que ha de ajustarse la provisión de la plaza de Regente Administrador de la Imprenta provincial. Propuso el Sr. Lázaro algunas adiciones al dictámen, que en parte fueron admitidas. Se promovió discusión, en que tomaron parte los Sres. Sanchez Fernandez, Villarino y Lázaro, respecto á la edad que debieran tener los aspirantes, opinando el primero que bastaban los 20 años, y los Sres. Villari-

no y Lázaro, ser necesarios los 23 ó sea la mayor edad. También se discutió si habian de ser naturales de la provincia, siendo de parecer el Sr. Villarino que no debía ponerse esa limitación, sosteniendo lo contrario los Sres. Lázaro y Bustamante, tratándose por fin de si la propuesta habia de ser ó no unipersonal, habiéndose expresado en sentido afirmativo el Sr. Lázaro, y en el contrario el Sr. Villarino.

Puesto á votación este último particular, quedó resuelto por siete votos contra cuatro, que la propuesta fuera unipersonal.

Señores que dijeron SI

Llamas, Lázaro, Gutierrez, Delás, Gomez, Piñan, Sr. Presidente, total 7.

Señores que dijeron NO

Bustamante, Villarino, Alvarez, Sanchez Fernandez, total 4.

Discutido suficientemente el dictámen quedó aprobado con las enmiendas, en la forma siguiente:

1.º Que los aspirantes han de contar lo menos 23 años de edad, si bien pueden solicitar el empleo aun cuando no la hayan cumplido.

2.º Que han de ser naturales de

la provincia, y prestar fianza por 250 pesetas el que fuere nombrado.

3.º Que el Tribunal de exámen le compongan el Vicepresidente de la Comisión provincial, el Diputado Inspector de la Imprenta, el Diputado Sr. Santos Amez, el Secretario de la Diputación y un tipógrafo práctico:

Y 4.º Que el tribunal forme el programa y haga propuesta unipersonal.

Seguidamente se dió lectura al dictámen de la Comisión de Hacienda para que sean entregadas al representante del Sr. Conde de Peñaranda las 7.827 pesetas con mas una tercera parte de las 3.461 que se reservaba, formando un todo de 8980 pesetas 75 céntimos, reservándose 2.308 pesetas 25 céntimos correspondientes á dos de los tres participes en la herencia de D. Ignacio Suarez, cuyas cantidades proceden de las retenciones verificadas al adquirir la Diputación el Palacio provincial, con motivo de los censos á que estaba afecto. Pidió la palabra el Sr. Villarino para reproducir la enmienda que tenia presentada, y manifestó que el objeto de ella era que la Diputación quedase á cubier-

to de toda responsabilidad, entregando la cantidad de 11.283 pesetas 75 céntimos, constituida en depósito, por apreciar extinguida la responsabilidad á que afectaba. Consultada la Comisión si admitía la enmienda, contestó negativamente, pero tomada en consideración por la Diputación, fué combatida por el Sr. Llamas en el sentido de que debía quedar retirada la cantidad que se propone para responder de parte de un censo, hasta que éste quede cancelado, lo que es mas beneficioso que recurrir á los tribunales. Contestó el Sr. Villarino que precisamente para evitar litigios y gastos era lo que proponía en su enmienda porque el censo de referencia estará cancelado, y por ello extinguida toda responsabilidad. Rectificó el Sr. Llamas diciendo que para probar la cancelación, basta presentar el certificado correspondiente, y en eso caso se devolverá sin dificultad alguna la suma retenida. Concedida la palabra al Sr. Gutierrez en contra de la enmienda, expuso que mientras no resulta la liberación de la fianza no debe devolverse la cantidad retenida, pues para eso se hizo el depósito, estendiéndose en varias

motivos justos y circunstancias muy extraordinarias debidamente justificadas.

Si al exigirse la multa al interesado, presentara la instancia solicitando la condonación, entonces el importe de aquella ingresará como depósito administrativo, sin que pueda distribuirse entre los participes, hasta que recaiga resolución.

Art. 163. No se dará curso á instancia alguna en solicitud de perdón de multa, sin que conste que se ha presentado el documento, girado y hecho efectiva la liquidación é intereses de demora cuando hubiese lugar á ellos y aprobada la multa por el Delegado.

Art. 164. No se impondrán otras multas que las señaladas por este Reglamento, cualesquiera que sean el concepto penado y la fecha en que se hubiere incurrido en falta.

Art. 165. En todos los casos en que los contribuyentes obligados á satisfacer el impuesto dejen de efectuarlo por no presentar en tiempo hábil los documentos necesarios á la liquidación, sea esta provisional ó definitiva, pagarán una multa equivalente al 10 por 100 de las cuotas que se liquiden para el Tesoro, además del interés del 6 por 100 anual de demora.

En las liquidaciones definitivas, aun cuando se hayan presentado los documentos en tiempo, satisfarán los interesados la misma multa del 10 por 100 sobre la diferencia que resulte entre lo satisfecho por la provisional y lo que haya de satisfacerse por la definitiva, siempre que al verificar la primera se ocultaran bienes cuyo valor excede del 25 por 100 del caudal hereditario.

Art. 166. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo los documentos no satisfaga el impuesto liquidado dentro de los plazos señalados en el art. 106, pagará la multa del 10 por 100. Esta multa será exigible simultáneamente con la establecida en el artículo anterior en los casos que procediere.

Art. 167. Las Autoridades que no presten á la Administración ó á sus representantes los auxilios que le reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que correspondan, si formándose causa apareciere su resistencia á la prestación de los auxilios reclamados, conivencia en algun fraude ó omisión.

Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que

en el ejercicio de sus funciones respectivas, y se hallen sujetos al pago del impuesto.

Art. 148. Formarán también mensualmente un indice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos ó contratos por las cuales se transmitan bienes de cualquier clase, ó se constituyan, transmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos, cuyo indice remitirán al liquidador del partido.

Los Agentes de Bolsa y Corredores de Comercio que intervengan en operaciones de préstamos con garantías de efectos públicos, deberán dar cuenta á la Administración de Contribuciones de la provincia de cada una de ellas, dentro del término de un mes.

Art. 149. Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pie del mismo la obligación de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado, y las responsabilidades en que se incurre por los interesados en el caso de no efectuarlo.

Art. 150. Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidación las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago.

Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita, que firmarán los interesados, y en su defecto tendrá lugar por los medios que establecen las leyes de Enjuiciamiento. Igual advertencia y con iguales requisitos, harán á los adjudicatarios de bienes muebles.

Art. 151. Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que la Administración de su provincia, ó de otra cualquiera, exija de los documentos que autoricen y se refieran á actos ó contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que le sean satisfechos sus derechos por los interesados.

Art. 152. No se admitirán por los Juzgados, Tribunales ordinarios y especiales, ni por las oficinas ni Corporaciones del Municipio, de la provincia ó del Estado, documentos en que no conste haber pagado el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, ó la nota á que se refiere el artículo 102 de este Reglamento, si por ellos se constituyen, transmiten, reconocen, modifican ó extinguen derechos rea-

consideraciones; y como hubieran pasado las horas de sesion, y ésta no se prorrogase, el Sr. Presidente la levantó, señalando para la orden del día de la inmediata los asuntos pendientes.

Leon 30 de Abril de 1892.—El Secretario, Leopoldo Garcia.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros

D. Bonifacio Clemente Alonso, Agente ejecutivo Delegado del Ayuntamiento de dicho San Millán.

Hago saber: Que ignorándose el paradero de los herederos de D. Fernando Arroyo, vecino que fué de Leon, y no pudiendo hacerles las notificaciones con arreglo á instrucción, por los débitos de la contribucion territorial como propietario en este término municipal, y para pago de dicha contribucion correspondiente á los años de 1889-90; 90 á 91 y 91 á 92, se venden de la propiedad del mismo, en segunda subasta, las fincas que á continuacion se expresan:

1.ª Una tierra trigal á carrelaguna, cabida de tres cuartas, ó sean

28 áreas y 17 centiáreas, linda O. otra de Manuel Gonzalez, M. otra de Pedro Martinez, P. se ignora, N. tierra de Ramon Garzo, capitalizada en 50 pesetas.

2.ª Otra tierra trigal á carremor, de cabida de tres cuartas, ó sean 28 áreas 17 centiáreas, linda O. viña de José Fernandez, M. y P. viña de herederos de Aquilino Alonso, y N. camino de carremor, capitalizada en 33 pesetas y 32 céntimos.

3.ª Otra tierra centenal á San Claudio, de cabida de tres cuartas y media, ó sean 32 áreas y 86 centiáreas, linda O. viña de José Moro, M. otra de Gregorio Villan, P. camino de carreberdiern, y N. viña de Marcelo Berdejo, herederos, capitalizada en 20 pesetas.

La subasta se celebrará el día 27 del corriente de diez á doce de la mañana en la casa de Ayuntamiento donde se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes de la capitalizacion.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los interesados ó personas que se crean con mejor derecho á las fincas señaladas.

San Millán. 15 de Noviembre de

1892.—El Agente ejecutivo, Bonifacio Clemente.—V.ª B.ª, El Alcalde, José Fabián Amez.

JUZGADOS.

El Licenciado D. Antonio Lopez Planas, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Oviedo y su partido.

Certifico: que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la ciudad de Oviedo y Octubre veinte y nueve de mil ochocientos noventa y dos, el señor D. Miguél Bobadilla y Samaniego, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto la presente ejecucion promovida á instancia del Excmo. Sr. D. Nicolás de Peñalvez y Zamora, Conde de Peñalvez, representado por el Procurador D. Inocencio Sela y Sampil, contra D. Eduardo Rodriguez Morini, vecino de Leon, sobre pago de pesetas.

Fallo: que debo de mandar y mando siga la ejecucion adelante hasta hacer trance y remate en los bienes embargados y más que fueren necesarios, de la propiedad del ejecutado D. Eduardo Rodriguez Morini, y con su producto hacer pago al acreedor de la cantidad reclamada, con más los réditos y las costas. Asi por esta mi sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se in-

sertará en el BOLETIN oficial de la provincia de Leon, si no se pidiere por la parte actora que se notifique personalmente al ejecutado lo pronuncie, mado y firmo.—Miguél Bobadilla.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha, por ante mí el actuario que doy fé.—Antonio Lopez Planas.

Para que conste y cumpliendo con lo mandado pongo el presente que firmo en Oviedo y Noviembre diez de mil ochocientos noventa y dos.—Por Planas, Cayetano Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Habiendo fallecido D. Dionisio Rodriguez Martin, del comercio de esta ciudad de Leon, conforme á lo dispuesto en el art. 1.057 del Código civil, por el presente edicto se cita á la viuda, heredera y acreedores de dicho señor para que concurren á la formacion del inventario que ha de hacerse el día 6 de Diciembre próximo, apercibiéndoles de que en otro caso les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Leon 23 de Noviembre de 1892.—Los testamentarios, Mauricio Fraile.—Eduardo Reñones.

LEON: 1892

Imprenta de la Diputacion provincial.

— 62 —

les, ó meramente se transmitan bienes inmuebles ó muebles, perpetua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente.

Los Juzgados, Tribunales, oficinas y Corporaciones devolverán á los interesados los documentos que se presenten como otorgados sin los requisitos que la ley exige, y no permitirán que queden de ellos testimonio, copia ni extracto en los expedientes administrativos ó judiciales, pero darán conocimiento de ellos á la Administración respectiva.

Las Autoridades ó funcionarios que faltasen á lo prevenido en los párrafos anteriores, incurrirán en una multa igual al 10 por 100 del importe de los derechos defraudados, que en caso de reincidencia se elevará al 25 por 100.

CAPÍTULO XI

Prescripciones penales y perdones.

Art. 153. Los contribuyentes que incurriesen en multa por falta de presentación de documentos ó de pago del impuesto dentro de los plazos señalados, aun cuando sean relevados de dicha pena, satisfarán precisamente en todos los casos el interés de demora á razón del 6 por 100 anual.

Este interés comenzará á devengarse desde el día siguiente inclusive á la fecha en que hayan incurrido en la multa.

Art. 154. El procedimiento para la exacción de toda clase de multas será puramente administrativo, y se iniciará y seguirá por la vía de apremio conforme á instrucción, sin que pueda entablarse recurso alguno mientras no se realice el pago.

Art. 155. Las multas contra particulares señaladas en este Reglamento, se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales para presentación de documentos y pago del impuesto, y en su virtud, se liquidarán y exigirán desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, y sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes contra las mismas.

Art. 156. Las multas en que incurran las Autoridades ó funcionarios de que trata el capítulo anterior por su intervención en la gestión del impuesto u omisión de los deberes que este Reglamento les impone, se propendrán por los Delegados de Hacienda é impondrán por el Ministerio.

— 63 —

Las en que incurran los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, se impondrán por los Delegados de Hacienda.

Art. 157. Cuando haya fallecido el contribuyente incurso en la multa, sus herederos estarán dispensados de la misma, pero no del pago de los débitos é intereses de 6 por 100 de demora.

Art. 158. La tercera parte de las multas impuestas corresponde en todos los casos á los liquidadores.

En el caso de que haya denunciante, éste tendrá derecho, una vez aprobada la denuncia, á percibir el resto de la multa ó sean las dos terceras partes.

Art. 159. Las multas que procedan por retraso en la presentación de documentos á la liquidación, ó en el pago, una vez liquidados, se satisfarán en metálico, abonándose en el papel correspondiente las impuestas por cualquier otro concepto á las Autoridades, funcionarios, Sociedades ó particulares, por faltas á que señale tal pena este Reglamento.

Los intereses de demora siempre se ingresarán en metálico.

Art. 160. Al hacerse efectivo el importe de las multas, se liquidará la parte correspondiente al Tesoro, al liquidador y al denunciante. La perteneciente al liquidador y al denunciante en su caso, podrá, á voluntad del contribuyente, abonarse en la oficina liquidadora del partido ó en la Tesorería de la provincia, como depósito administrativo. En el primer caso el liquidador dará el oportuno recibo y conservará en depósito la cantidad hasta que le sea comunicada la orden de entrega, que verificará al denunciante, también bajo recibo, haciendo suya la parte que le corresponda.

En el segundo caso la Administración ordenará la entrega de la parte que corresponda á cada uno de los participes dentro del mes en que se haga efectiva, si este tuvo lugar antes del día 20, y en otro caso en el mes siguiente.

Las órdenes de entrega no se expedirán hasta que haya transcurrido el plazo para reclamar contra la multa.

Art. 161. No se concederán perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

En los perdones individuales no alcanzará la gracia á la parte correspondiente al liquidador y al denunciante, si lo hubiere.

Art. 162. El perdón individual de todas las multas mencionadas en este Reglamento corresponde exclusivamente al ministro de Hacienda, el cual solo podrá concederlo por